

**DIRECCION-ADMINISTRACION:**

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.  
Teléfono núm. 12.322.



**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto aprobando el Reglamento, que se inserta, del Comité regulador de la Industria del papel. Páginas 1146 a 1149.

#### Ministerio de Estado.

Real decreto nombrando Delegado de España en la IX Asamblea de la Sociedad de las Naciones a D. José Quiñones de León y de Francisco Martín, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de España en París.—Página 1150.

Otro ídem id. id. a D. Emilio de Palacios y Fau, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de España en Bruselas.—Página 1150.

Otro ídem id. id. a D. Mauricio López Roberts y Terry, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España en Berna.—Página 1150.

#### Ministerio de la Guerra.

Real decreto disponiendo que el Intendente de división D. Aurelio Muchada Loparo cese en el cargo de Intendente militar de la séptima Región y pase a situación de primera reserva.—Página 1150.

Otro promoviendo al empleo de Intendente de división al Coronel de Intendencia D. Luis Contreras y López-Mateos.—Página 1150.

Otro nombrando Intendente militar de la séptima Región al Intendente de división D. Luis Contreras y López-Mateos.—Página 1150.

Otro concediendo la libertad condicional a los penados que se indican.—Página 1151.

#### Ministerio de Hacienda.

Reales decretos declarando jubilados

a D. Evaristo Campistro y Torres y a D. Pantaleón Alonso Fernández, Jefes de Administración de segunda clase del Cuerpo pericial de Aduanas, y otorgándoles al propio tiempo los honores de Jefe Superior de Administración civil, libres de todo gasto.—Página 1151.

Otros nombrando Inspectores regionales de Alcoholes, afectos a la Delegación Regia para la represión del Contrabando y la Defraudación en las zonas que se indican, a D. Rosendo Faura Laborda, D. Joaquín Rianza Alebeque, D. Manuel Góngora Prados, D. Carlos Manuel Limiñana y Ribelles, D. Román Upón y Borrrell y D. Fernando Periquet de Zuaznabar.—Páginas 1151 y 1152.

Otro nombrando Administrador de la Aduana de Port-Bou a D. Francisco Mondéjar Domarco.—Página 1152.

Otro ídem id. de la de Tarragona a D. Manuel García Alvarez.—Página 1152.

Otro ídem Inspector de Muelles de la Aduana de Bilbao a D. Francisco Blanc y Baldellón.—Página 1152.

Otro ídem segundo Jefe de la Aduana de Cartagena a D. Julio Gutiérrez Bosch.—Página 1152.

Otro ídem Interventor del Depósito franco de la Aduana de Barcelona a D. Gerardo del Río y del Collado.—Página 1152.

Otro ídem Administrador de la Aduana de Santander a D. Pío Arines y Olivares.—Página 1152.

Otro ídem segundo Jefe de la Aduana de Valencia a D. Abelardo Faura Laborda.—Página 1152.

Otro ídem id. id. de la de Port-Bou a D. José Blanc y Baldellón.—Página 1152.

Otro ídem Inspector de Almacenes de la Aduana de Port-Bou a D. José Plasencia Hernández.—Página 1152.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real decreto nombrando Jefe superior de la Policía gubernativa de Barce-

lona a D. Rogelio Tenorio y Casas Coronel de la Guardia civil y Gobernador civil de la provincia de Lugo.—Página 1153.

#### Ministerio de Fomento.

Real decreto declarando de utilidad pública los trabajos hidrológico-forestales proyectados en la Sección primera de la Cuenca del Júcar o del Regajillo de Canales.—Página 1153.

Otro autorizando al Ministro de Fomento para contratar por subasta la construcción de las obras de encauzamiento del río Alvedosa, en Redondela (Pontevedra).—Página 1153.

Otro ídem id. id. las obras de saneamiento de marisma e intensificación de dragados en el puerto de San Esteban de Pravia (Oviedo).—Página 1153.

Otro ídem id. id. las obras de un dique de abrigo en el puerto de Estepona (Málaga).—Páginas 1153 y 1154.

Otro ídem id. id. la ejecución de las obras de un dique de abrigo en el puerto de Panjón (Pontevedra).—Página 1154.

Otro ídem id. id. la ejecución de las obras de dragado del puerto de Porto-Colom (Baleares).—Página 1154.

Otro ídem id. id. la ejecución de las obras de prolongación del dique Norte del puerto de Denia.—Páginas 1154 y 1155.

Otro ídem id. id. la ejecución de las obras del ferrocarril de Pontevedra al puerto de Marín.—Página 1155.

Otro ídem id. id. la ejecución de las obras a que se refiere el proyecto reformado de las del puerto de Ceuta.—Página 1155.

Otro ídem id. id. para disponer la ejecución, por concurso, de las obras a que se refieren los proyectos números 1, 4, 5, 6 y 16 del plan de obras formulado por la Junta del Guadalquivir y puerto de Sevilla.—Páginas 1155 y 1156.

Otro disponiendo que las enseñanzas que ha de dar la Escuela Especial

de Ingenieros Agrónomos a los alumnos que en ella ingresen a partir de la próxima convocatoria, se distribuirán en cinco cursos y un trimestre, en la forma que se indica.—Páginas 1156 y 1157.

Otro autorizando al Ministro de Fomento para contratar, mediante subasta pública, la ejecución de la obra de defensa de Carcagente contra las inundaciones del barranco Gayanes.—Página 1157.

Otro ídem íd. íd. la ejecución de las obras de defensa y encauzamiento del río Guadix y de la rambla de Fiñana.—Página 1157.

Otro ídem íd. íd. la ejecución de las obras de encauzamiento del río Sequillo en Villanueva de San Mancio (Valladolid).—Página 1157.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden dictando las reglas que se indican relativas al socorro a los damnificados por temporales u otras causas.—Página 1158.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Reales órdenes nombrando Catedrati-

cos interinos de los Institutos nacionales de segunda enseñanza de Zafra, Tortosa y Calatayud a los señores que se mencionan.—Páginas 1158 y 1159.

Otra autorizando a los Gobernadores civiles para demorar por un máximo de quince días el comienzo del curso escolar en las Escuelas nacionales.—Páginas 1159 y 1160.

Otra disponiendo que durante la ausencia de esta Corte del Ministro de este Departamento, quede encargado del despacho ordinario de los asuntos del mismo el Director general de Enseñanza superior y secundaria.—Página 1160.

#### Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden nombrando Jefe del Servicio general de Corporaciones a D. Práxedes Zancada Ruata.—Página 1160.

Otra ídem Secretario general del Servicio de Corporaciones a D. Joaquín María Pérez Casañas.—Página 1160.

#### Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección gene-

ral de Justicia, Culto y Asuntos generales.—Concediendo un mes de licencia por enfermedad a D. Rafael Aguilar y Cuadrado, Oficial Jefe de Sección de segunda clase del Cuerpo técnico de Letrados de este Ministerio.—Página 1160.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Sección de Aguas.—Trabajos hidráulicos.—Adjudicando definitivamente a D. Antonio Lalanda Franco la subasta de las obras de conducción de agua para abastecimiento de Luna (Zaragoza).—Página 1160.

Dirección general de Ferrocarriles y Tranvías.—Personal y Asuntos generales.—Prorrogando por un mes la licencia que por enfermo disfrutó D. Manuel Martín Muñoz, Ingeniero de Caminos.—Página 1160.

Concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Gregorio Martínez de la Fuente, Interventor de línea del Estado en la Explotación de Ferrocarriles, afecto a la primera División.—Página 1160.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 11 de Mayo último previó, en su artículo 3.º, la publicación del Reglamento en el cual quedarían claramente determinadas las facultades que competían al Comité que en aquella disposición se creaba para regular la producción del papel nacional.

Para que las finalidades del Comité puedan tener la eficacia que es debida y para que las nuevas tendencias que en el mundo económico existen hoy puedan encontrar adecuada aplicación, se hace necesaria la agrupación de industrias similares, ya que de otro modo las relaciones del nuevo organismo con cada una de las fábricas determinarían una actuación individualista y esporádica que sería incompatible con los beneficios que

para la economía general ha de reportar la visión del problema de conjunto y la actuación rectora del Comité.

Se encomiendan a éste todas las relaciones que con el Poder público haya de tener la industria papelera, procurando así la uniformidad en la acción, que es siempre una de las garantías del éxito.

Por otra parte, se señalan en este Reglamento las normas a que han de sujetarse tanto para la determinación de las cuotas que los fabricantes han de satisfacer como para el reparto de los fondos allegados con ellas y con las compensaciones que el Estado otorgue.

No podía olvidarse, además, que las organizaciones que el Estado crea para regular y proteger una industria, han de tener los medios precisos para inspeccionar el cumplimiento de las disposiciones legales que les afecten y de los acuerdos o resoluciones que se adopten, pudiendo imponer las oportunas sanciones a los que incumplieran o a los que realizaran actos que pudieran determinar un perjuicio grave a la industria en general, finalidad ésta que se ha atendido en la presente disposición.

Fundado en estas consideraciones, el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe, de acuerdo con dicho Consejo, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M.

el adjunto proyecto de Real decreto, Madrid, 23 de Agosto de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA,

REAL DECRETO

Núm. 1476.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente.

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento del Comité regulador de la Industria del papel.

Dado en Santander a veinticuatro de Agosto de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO,

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA,

### REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ REGULADOR DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL

Artículo 1.º En cumplimiento de lo establecido en el Real decreto de 11 de Mayo de 1928, y bajo la presidencia del Director general del Consejo de la Economía Nacional, actuará en este organismo el Comité regulador de la Industria del papel, integrado por los Directores generales de Abastos, Aduanas, Agricultura y Comercio e Industria; el Presidente de la Cámara Oficial del Libro, de Madrid, como representante de las Empresas editoras de libros; un Vocal, en representación de las Empresas editoras de periódicos diarios; otro, en la de las revistas, y tres, en la de la

fabricación del papel. Estos representantes y sus sustitutos serán nombrados por Real orden, y cesarán en el momento en que dejen de ostentar la representación por la que fueron nombrados. Actuará como Secretario, con voz, pero sin voto, el funcionario del Consejo de la Economía Nacional que al efecto se designe por el Director general del mismo.

En los casos urgentes, el Presidente, a propuesta del Vocal del Comité delegado en la Agrupación de que se trate, podrá tomar las decisiones que estime oportunas, dando cuenta al Comité en la primera sesión que se celebre.

Artículo 2.º Competen al Comité las facultades que especialmente le confiere este Reglamento y las que sean consecuencia de su aplicación, decidiendo por mayoría los asuntos sometidos a su deliberación, y teniendo su Presidente, en caso de empate, voto de calidad.

Artículo 3.º Queda incluido el referido Comité entre los organismos del Consejo de la Economía Nacional a que se refiere el artículo 468 del texto refundido de las disposiciones para la constitución, organización, funcionamiento y régimen interior del mismo, aprobado por Real decreto-ley de 16 de Febrero de 1927; estando obligados todos los organismos y funcionarios del Estado, así como las entidades oficiales y no oficiales que tengan representación o colaboración en organismos públicos, a facilitarle los datos, informes y dictámenes que les reclame.

Artículo 4.º A todos los efectos legales, la industria de la fabricación del papel se considerará como protegible.

Para el otorgamiento de los beneficios a que se refiere el citado carácter de protegibilidad, en lo que se relacione con la industria del papel, será preciso el informe de este Comité, sin el cual no podrá recaer acuerdo definitivo.

Artículo 5.º Todas las fábricas de papel están obligadas a constituirse en Asociación, Federación, Consorcio, Unión, Cooperativa, Sindicato o cualquier otra forma de representación única; debiendo existir una agrupación o sección de alguna de ellas para cada grupo de las que a continuación se establecen:

- 1.º Papel de hilo o de barba.
- 2.º Papel de fumar, sedas y manilas.
- 3.º Papeles corrientes, subdivididos en:
  - a) Finos.
  - b) Entrefinos; y
  - c) Ordinarios.
- 4.º Papeles de paja y papelotes sin cola; y
- 5.º Cartones, subdivididos en:
  - a) Ordinarios; y
  - b) Los restantes.

Se respetarán las Asociaciones, Federaciones, Consorcios, Uniones, Cooperativas y Sindicatos que con carácter nacional, y no regional o local, existieren en la fecha de publicación del presente Reglamento; debiendo agruparse a ellas las fábricas que en la actualidad no lo estuvieran, acep-

tando sus Estatutos o los convenios que con los mismos concertaran.

El Comité sólo se entenderá con los fabricantes a través de la agrupación a que pertenecieren, para lo cual designará uno de los representantes en el mismo de las fábricas de papel, para que, en su delegación, intervenga en las relaciones con las agrupaciones que existieren.

Artículo 6.º Todas las fábricas de papel que se hallaren en actividad, con la sola exclusión de las que especialmente se exceptúan, vendrán obligadas a satisfacer al Comité regulador una cuota que nunca podrá exceder de cinco céntimos por kilogramo de capacidad de producción.

Artículo 7.º El Comité señalará los tipos que han de servir para determinar la cantidad con que ha de contribuir cada fábrica, ateniéndose a los grupos o subgrupos de la clasificación establecida en el artículo 5.º; debiendo ser uniformes para todas y cada una de las fábricas del mismo grupo o subgrupos, cualquiera que sea su situación o emplazamiento.

Para el señalamiento de estos tipos tributarios se tendrá en cuenta el precio de los papeles que sean objeto de gravamen.

Artículo 8.º Las fábricas que no produzcan más que el papel de hilo o de barba, llamado también de tina, y las que se dediquen exclusivamente a la producción de papel de fumar y cartones quedan excluidas, por ahora, de la tributación, sin perjuicio de la facultad que se reserva al Comité de incluirlas por acuerdo que adopte a este fin, cuando lo estime oportuno.

Artículo 9.º No estará sujeto a tributación en ningún caso el papel destinado a la edición de periódicos diarios, ni, por tanto, las fábricas que se dediquen en su totalidad a la producción del mismo. El Comité podrá adoptar las medidas que estime convenientes para comprobar la certeza de las que aleguen encontrarse en ese caso.

Artículo 10. Las fábricas que produjeran ordinariamente, además del papel de fumar o de hilo, otros sujetos a tributación, pagarán las cuotas que correspondan a su total capacidad sin perjuicio de que las sea abonada en cuenta, computada o devuelta, la cantidad correspondiente a los kilogramos de papel de fumar o de hilo que hubieran producido, y las cuales serán debidamente justificadas.

Artículo 11. Las industrias que produjeran, además del papel destinado a la edición de periódicos, otras clases sometidas a tributación, no estarán en principio sujetas a ella, pero vendrán obligadas a tributar por la parte correspondiente a la producción del papel sujeto a tributo, a cuyo efecto deberán presentar trimestralmente al Comité una declaración comprensiva de la cantidad de papel no exento que hubieran fabricado. La falsa declaración será penada con arreglo a lo establecido en el artículo 34.

Artículo 12. Las fábricas que en la actualidad o en lo sucesivo estuvieran dedicadas exclusivamente a

producir papel destinado al consumo de un periódico o periódicos determinados, pertenecientes al mismo propietario que aquella o se crearan con la finalidad antes señalada, no tendrán ni obligación de contribuir ni derecho a percibir subvención alguna.

Artículo 13. Sin autorización del Comité regulador de la Industria del Papel, no podrán las fábricas cambiar su fabricación dedicándolas a producir clases de papel distintas de las que actualmente elaboran.

El fabricante que deseara llevar a cabo ese cambio o modificación, lo solicitará de dicho Comité, razonando las ventajas que a la industria del papel, en general, reportaría. El Comité, previos los informes que estimara oportuno, concederá o denegará la solicitud, sin que contra ese acuerdo pueda interponerse recurso alguno.

Cuando las modificaciones de producción lleven consigo la de los elementos mecánicos, el Comité regulador de la Industria del Papel informará en el expediente, y la resolución será de la competencia del de la Producción industrial.

Artículo 14. Los fabricantes están obligados a presentar en el plazo de quince días, a contar de la fecha de publicación de este Reglamento, y cuantas veces lo pida posteriormente el Comité, una declaración jurada con todos los datos exigidos en el modelo que se publica como anexo y de los que aquel organismo considere complementarios.

Artículo 15. Las declaraciones presentadas podrán ser comprobadas por la persona o personas que señale libremente el Comité, quien podrá proponer las rectificaciones que habrán de llevarse a cabo. Antes de hacerse las rectificaciones propuestas, se oír sobre ellas a los fabricantes interesados, decidiendo después el Comité sin ulterior recurso.

Artículo 16. Recibidas las declaraciones y hechas en ellas las rectificaciones que procediere, se señalará la cuota con la que deba contribuir trimestralmente cada fábrica, extendiéndose por el Comité, si fuera necesario, los oportunos talones.

Artículo 17. El Comité se entenderá, tanto para el cobro de aquéllos, como para el pago de las subvenciones que concediere, con la Asociación, Unión, Consorcio, Cooperativa o Sindicato a que pertenezca el fabricante, debiendo hacerse liquidaciones semestrales en las que se compensarán las cantidades que tuviere que satisfacer al Comité con las que del mismo tenga que recibir.

Artículo 18. El Comité podrá permitir los talones impagados a la Delegación de Hacienda, para que sean hechos efectivos, siguiendo las normas, trámites y procedimientos señalados por las Leyes, Reglamentos y disposiciones legales para el cobro de las contribuciones del Estado.

Artículo 19. Sin perjuicio del crédito extraordinario que sea necesario habilitar para el ejercicio corriente, para otorgar los auxilios desde el 1.º de Mayo último, anualmente se con-

signará en el presupuesto la cifra de un millón y medio de pesetas para atender con ella y con el importe del arbitrio a la compensación que haya de otorgarse a la fabricación del papel.

Artículo 20. Tanto la cantidad destinada por el Estado para compensación a que se refiere el artículo anterior, como las que se hubieren de percibir por cuotas de los fabricantes, se ingresarán en el Banco de España a disposición del mencionado Comité.

Artículo 21. Si anualmente no se dispusiera de todas las cantidades ingresadas, los sobrantes quedarán como remanentes y acumulables a los ejercicios posteriores.

Artículo 22. Los auxilios otorgados a la producción del papel se entregarán con arreglo al siguiente orden de prelación:

- 1.º Papel destinado a la publicación de periódicos diarios.
- 2.º Idem id. id. a la de revistas.
- 3.º Papeles destinados a la edición de libros.
- 4.º Idem id. a la exportación a Guayanas y posesiones de Africa.
- 5.º Idem id. a Portugal y países hispanoamericanos.
- 6.º Idem id. a los demás países.

Artículo 23. El papel destinado a la edición de periódicos diarios disfrutará del auxilio que señale el Comité, que no podrá ser inferior a 10 pesetas los 100 kilogramos; el dedicado a la edición de revistas no podrá bajar de 13 pesetas, y el que se emplee en la de libros, de 15 pesetas.

El papel que se emplee en la edición de libros deberá disfrutar de una rebaja o descuento en el precio, el cual será determinado por el Comité, quedando derogados los establecidos en el artículo 37 del Real decreto-ley de 23 de Julio de 1925.

Artículo 24. Los editores de libros no tendrán derecho a recibir papel subvencionado si no pertenecieran como miembros activos a la organización, Sindicato o Consorcio que, sin perjuicio de la absoluta autonomía de la actuación de sus asociados en el mercado peninsular, se constituya con el fin esencial de difundir en los países hispanoamericanos y Filipinas el libro impreso en español y en España.

Los beneficios que de ese derecho puedan derivarse se entenderán otorgados a la organización, Sindicato o Consorcio constituido para tales fines.

Artículo 25. El papel destinado a la exportación percibirá el auxilio que el Comité señale, atendiendo a los precios de venta que hayan tenido que fijarse para exportarlo, en relación con los que rijan en el país a que vaya destinado.

Artículo 26. El papel de hilo o de barba, el de fumar y los cartones, no tendrán derecho a subvención alguna

cuando fueran exportados mientras no se hallen sujetos a tributación.

Artículo 27. Al hacerse trimestralmente las liquidaciones se tendrá en cuenta la prelación establecida en el artículo 23, percibiéndose los auxilios por el orden allí señalado y distribuyéndose, en el caso de que no hubiera suficiente para cubrir el total papel con derecho a subvención, en proporción del 75 por 100 para el papel destinado a la edición de periódicos diarios; el 10 por 100 para las revistas y libros y el 15 por 100 para la exportación. Ello sin perjuicio del derecho que todos los fabricantes de papel tuvieren a recibir, independientemente de las subvenciones que se otorgan por este Decreto, las compensaciones para la exportación que pudieran otorgarse por disposiciones de carácter general.

Artículo 28. Si hubiese disponibilidades sobrantes para ello, el Comité podrá destinarlas a la amortización de maquinaria usada o a auxiliar la adquisición de la nueva, cuya instalación se creyera conveniente al interés general de la economía nacional. En este caso, el Comité lo anunciará para que dentro del plazo que señale puedan presentarse las proposiciones por los fabricantes, decidiendo el Comité entre ellas conforme a su libre arbitrio y sin ulterior recurso.

Artículo 29. Las peticiones de certificados de productor nacional y todas las solicitudes, instancias y escritos que, en cumplimiento de lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1926, se presenten al Comité regulador de la Producción industrial y hagan referencia directa o indirectamente a la fabricación del papel, deberán, antes de ser resueltas, pasarse a informe del Comité regulador de la industria del papel, el cual deberá emitirlo en el plazo de un mes. Si el de la producción industrial disintiera del informe emitido por el del papel, el expediente deberá pasar a la resolución del Jefe del Gobierno con los dictámenes de ambos organismos y sus fundamentos correspondientes, informado en propuesta definitiva por el Director general del Consejo de la Economía Nacional.

Artículo 30. Las organizaciones oficiales del Estado, la Provincia o Municipios, o las que de ellos dependiesen, y las personas naturales o jurídicas poseedoras de industrias protegidas, están obligadas, para adquirir papel extranjero, a cumplir los trámites y requisitos exigidos por la Ley de 14 de Febrero de 1907 y Reglamento para su aplicación.

Artículo 31. El Comité regulador

de la Industria de papel podrá proponer:

a) Cuantas medidas se estimen convenientes para obtener el cumplimiento de las prescripciones contenidas en el apartado IX del artículo 1.º del Real decreto de 22 de Diciembre de 1908.

b) Las reformas que sean necesarias en nuestros Tratados de comercio para procurar el fomento de la exportación; y

c) Las gestiones de todo orden que ante organismos públicos nacionales o extranjeros sea conveniente llevar a cabo y que puedan favorecer a la industria papelera española.

Artículo 32. Quedan atribuidas al Comité regulador todas las facultades que corresponden a la Comisión creada en el Real decreto de 26 de Marzo de 1921.

Artículo 33. El Comité podrá establecer un servicio de investigación e inspección para comprobar, tanto la exactitud de los datos que le sean facilitados, como el cumplimiento de sus acuerdos y resoluciones.

Las personas a quienes se designe para la ejecución de este servicio tendrán las mismas facultades que los Inspectores de Hacienda para la entrada en las fábricas, almacenes y demás locales en que deban ejercer su cometido, debiendo acreditar su personalidad con la credencial firmada por el Presidente del Comité.

Artículo 34. La infracción de lo establecido en este Reglamento y de los acuerdos y resoluciones del Comité será penada con las siguientes sanciones, las cuales podrán imponerse conjunta o separadamente:

1.º Multa hasta una cantidad igual al décuplo de lo que deba satisfacer la persona o entidad multadas por la cuota anual que le corresponda, con arreglo a lo establecido en este Real decreto.

2.º Cierre de la fábrica.

La imposición de multa será fundada y sólo podrá imponerse previa la formación de expediente, en el que será oído el interesado, si compareciese en el plazo que se le señale. Contra la imposición de la multa no podrá interponerse más recurso que el contencioso-administrativo.

Artículo 35. Las disposiciones de este Reglamento, tanto en los derechos que reconoce como en las obligaciones que impone, serán aplicadas a contar de los veinte días de su publicación, a excepción del derecho a recibir los auxilios y a la obligación de pagar las cuotas, para los cuales se considerará en vigor desde el día 12 de Mayo del corriente año.

Artículo 36. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente.

**CONSEJO DE LA ECONOMIA NACIONAL**

**COMITE REGULADOR DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL**

Nombre o razón social.....	.....
Lugar en que está enclavada la fábrica.....	{ Población ..... Provincia .....
	{ Calle .....
Domicilio del industrial o Sociedad.....	{ Población ..... Provincia .....
	{ Calle .....
Máquina de papel.....	{ Procedencia .....
Ancho útil.....	{ Ancho de la tela..... centímetros.
	{ Largura de ídem..... metros.
Número de cajas aspirantes.....	{ Con bomba.....; con sifón.....
Número de prensas húmedas.....	{ Largura de las prensas ..... centímetros
Número de cilindros secadores de papel.....	{ Diámetro ..... centímetros.
	{ Largura de los mismos..... centímetros.
Idem íd. íd. de fieltros.....	{ Diámetro ..... centímetros.
Idem íd. íd. en posición inferior .....	{ y superior .....
Presión de vapor en los secadores .....	atmósferas.
Transmisión de la máquina.....	{ Es accionada por transmisión en paralelo o por transmi- sión de pared con pequeñas poleas cónicas y engranes de ángulo.....
Velocidad de trabajo de la máquina.....	{ Normal ..... metros por minuto.
	{ Mínima ..... ídem íd.
	{ Máxima ..... ídem íd.
El cambio de velocidad se obtiene.....	{ Por engranes.....
	{ Por conos .....
	{ Turbina .....
	{ Motor eléctrico .....
	{ O máquina de vapor.....
Fuerza .....	{ Fuerza de que dispone la máquina ..... HP. hí- dráulicos,
	{ Térmica ..... o eléctrica .....
	{ Días al año que trabaja la máquina ..... días
Producción .....	{ Clases de papel que produce, indicando el gramaje y to- neladas al año de cada una de las clases .....
	{ Producción facturable normal al año ..... toneladas.
	{ Producción normal diaria ..... kilogramos.
	{ Las mayores producciones obtenidas ..... ídem.
	{ Clase ..... y gramaje.....
	{ Potencia que posee la fábrica en HP. ....
	{ Hidráulica .....; eléctrica .....; térmica .....
Fuerza .....	{ Propia ..... o arrendada .....
	{ Existen períodos de estiaje .....; dura- ción .....
	{ Existen elementos de reserva para producir la fuerza du- rante el estiaje .....
Pilas de refino.....	{ Número de pilas de refino que preparan la pasta para la máquina de papel.....
	{ Cabida de cada pila ..... kilogramos de pasta.
	{ Diámetro del molón ..... centímetros.
	{ Ancho del ídem ..... ídem.
Fuerza disponible.....	{ Para los refinós ..... HP.
	{ Hidráulica .....; eléctrica .....; térmica .....

Declaro, bajo juramento, que son ciertos los datos anteriores.

Fecha y firma del fabricante, gerente o apoderado.

**MINISTERIO DE ESTADO****REALES DECRETOS****Núm. 1.477.**

A propuesta de Mi Presidente del Consejo de Ministros, y de acuerdo con éste,

Vengo en nombrar Delegado de España en la novena Asamblea de la Sociedad de las Naciones, que se reunirá en Ginebra el día 3 de Septiembre, a D. José Quiñones de León y de Francisco Martín, Mi Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en París.

Dado en Santander a veintidós de Agosto de mil novecientos veintiocho.

**ALFONSO**

El Presidente del Consejo de Ministros  
y Ministro de Estado,

**MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.****Núm. 1.478.**

A propuesta de Mi Presidente del Consejo de Ministros, y de acuerdo con éste,

Vengo en nombrar Delegado de España en la novena Asamblea de la Sociedad de las Naciones, que se reunirá en Ginebra el día 3 de Septiembre, a D. Emilio de Palacios y Fau Mi Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Bruselas.

Dado en Santander a veintidós de Agosto de mil novecientos veintiocho.

**ALFONSO**

El Presidente del Consejo de Ministros  
y Ministro de Estado,

**MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.****Núm. 1.479.**

A propuesta de Mi Presidente del Consejo de Ministros, y de acuerdo con éste,

Vengo en nombrar Delegado de España en la novena Asamblea de la Sociedad de las Naciones, que se reunirá en Ginebra el día 3 de Septiembre, a D. Mauricio López Roberts y Terry, Mi Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Berna.

Dado en Santander a veintidós de Agosto de mil novecientos veintiocho.

**ALFONSO**

El Presidente del Consejo de Ministros  
y Ministro de Estado,

**MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.****MINISTERIO DE LA GUERRA****REALES DECRETOS****Núm. 1.480.**

Vengo en disponer que el Intendente de división, D. Aurelio Muchada Loparo, cese en el cargo de Intendente militar de la séptima Región y pase a situación de primera reserva, por haber cumplido el día 7 del corriente mes la edad que determina la Ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Santander a veinticinco de Agosto de mil novecientos veintiocho.

**ALFONSO**

El Vicepresidente del Gobierno, Ministro de la Guerra interino,  
**SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.**

**Núm. 1.481.**

En consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de Intendencia, número 1 de la escala de su clase, D. Luis Contreras y López-Mateos,

Vengo en promoverle, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno, Ministro de la Guerra interino, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Intendente de división, con la antigüedad del día 7 del corriente mes, en la vacante producida por pase a situación de primera reserva de D. Aurelio Muchada Loparo.

Dado en Santander a veinticinco de Agosto de mil novecientos veintiocho.

**ALFONSO**

El Vicepresidente del Gobierno, Ministro de la Guerra interino,  
**SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.**

*Méritos y circunstancias del Coronel de Intendencia D. Luis Contreras y López-Mateos.*

Nació el día 15 de Mayo de 1868. Ingresó en el servicio, como alumno de la Academia General Militar, el 23 de Septiembre de 1885, pasando a la de aplicación de Administración Militar en igual mes del año siguiente, siendo promovido al empleo personal de Oficial tercero en Julio de 1888 y al efectivo de dicho Cuerpo, por terminación de estudios, en Marzo de 1889. Ascendió: a Oficial segundo, en Agosto de 1891; a Oficial primero del citado Cuerpo, denominado después de Intendencia, en Diciembre de 1896; a Mayor de Intendencia, después Comandante de dicho Cuerpo, en Febrero de 1912; a Teniente Coronel, en Agosto de 1918, y a Coronel, en igual mes de 1924.

Sirvió: de subalterno, en el distrito de Andalucía, Inspección general de Administración militar, distrito de Granada y segundo Cuerpo de Ejército; de Oficial primero de Adminis-

tración militar, denominado después de Intendencia, en el anterior destino; en Cuba, en distintos cometidos; y en la Península, en la Comisión liquidadora de la Intendencia Militar de Cuba, Ministerio de la Guerra, Taller de precisión y laboratorio de Artillería, Ordenación de pagos de Guerra, Junta facultativa de Sanidad Militar y nuevamente en el Ministerio de la Guerra; de Mayor de Intendencia, después Comandante de dicho Cuerpo, en el anterior destino; Intendencia de la primera Región y Parque de Intendencia de Madrid, como Jefe de labores, y de Teniente Coronel, en la Intendencia militar de la primera Región, en distintos cometidos.

De Coronel, ha ejercido el mando del quinto Regimiento de Intendencia y el cargo de Director de la Academia del Cuerpo. Desde Julio de 1927 viene desempeñando el cargo de Director del Establecimiento Central de Intendencia.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio.

Tomó parte en la campaña de Cuba, de Oficial primero, habiendo alcanzado por los méritos en ella contraídos las recompensas siguientes:

Cruz roja de primera clase del Mérito Militar.

Medalla de Cuba.

Se halla además en posesión de las siguientes condecoraciones:

Cruz y placa de San Hermenegildo.

Medallas de plata, oro y placa de segunda clase de la Cruz Roja Española.

Cruz y Hábito de Caballero de la Orden pontificia del Santo Sepulcro. Condecoración de cuarta clase de la Orden de Osmaine, de Turquía.

Medallas de Alfonso XIII, de los Sitios de Astorga, Gerona y Zaragoza; de la batalla del Puente de Samapayo, asalto de Brihuega y batalla de Villaviciosa y del Homenaje a Sus Majestades.

Distintivo del Profesorado.

Posee el título de Abogado y el de Académico Profesor de la Real de Jurisprudencia y Legislación.

Cuenta más de cuarenta y dos años y diez meses de efectivos servicios, de ellos cuarenta años y cerca de un mes de Oficial; hace el número 1 de la escala de su clase, se halla bien conceputado y está clasificado apto para el ascenso.

**Núm. 1.482.**

Vengo en nombrar Intendente militar de la séptima Región, al Intendente de división D. Luis Contreras López-Mateos.

Dado en Santander a veinticinco de Agosto de mil novecientos veintiocho.

**ALFONSO**

El Vicepresidente del Gobierno, Ministro de la Guerra interino,

**SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.**

**Núm. 1.483.**

Vistas las propuestas correspondientes al segundo trimestre del año actual, formuladas por las Comisiones provinciales de libertad condicional e informadas por la Comisión Asesora del Ministerio de Gracia y Justicia, a favor de los reclusos sentenciados por Tribunal del fuero de Guerra, que se hallan en establecimiento común en el cuarto período penitenciario y llevan extinguidas las tres cuartas partes de su condena:

Visto lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley de 28 de Diciembre de 1916 y Real orden de 12 de Enero de 1917, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y Ministro de la Guerra interino y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la libertad condicional a los penados que a continuación se relacionan:

Reformatorio de Adultos de Alicante, José de la Barrera Muñoz.

Reformatorio de Adultos de Ocaña, Eusebio Viles Buchaca y Alfredo Martínez López.

Prisión Central del Puerto de Santa María, Emilio Ríos Vargas.

Artículo 2.º De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento de 28 de Octubre de 1914 y en el 2.º del Real decreto de 8 de Febrero de 1915, la libertad condicional que se concede por el presente decreto ha de entenderse solamente aplicable a la pena principal que actualmente extinguen los citados reclusos y no a cualquiera otra pena o responsabilidad a que se hallen sentenciados y que posteriormente deban cumplir, aunque les haya sido impuesta por la misma sentencia.

Dado en Santander a veinticinco de Agosto de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Vicepresidente del Gobierno, Ministro de la Guerra interino,

SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES DECRETOS

**Núm. 1.484.**

Vengo en declarar jubilado a su instancia, por llevar más de cuarenta años de servicios efectivos al Estado

y con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Evaristo Campist্রে y Torres, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, segundo Jefe de la de Valencia; otorgándole al propio tiempo, en atención a sus dilatados servicios, los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de todo gasto, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 13 de la ley reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido en 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Santander a veintitrés de Agosto de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

**Núm. 1.485.**

Vengo en declarar jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Pantaleón Alonso Fernández, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, Administrador de la de Santander; otorgándole al propio tiempo, en atención a sus dilatados servicios, los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de todo gasto, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 13 de la ley reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido en 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Santander a veintitrés de Agosto de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

**Núm. 1.486.**

Vengo en nombrar Inspector regional de alcoholes, afecto a la Delegación Regia para la represión del contrabando y la defraudación en la zona tercera, con residencia en Murcia, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, a D. Rosendo Faura Laborda, que actualmente desempeña el cargo de Administrador de la Aduana de Port-Bou, con igual categoría y clase.

Dado en Santander a veinticuatro de Agosto de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

**Núm. 1.487.**

Vengo en nombrar Inspector regional de Alcoholes, afecto a la Delegación Regia para la represión del contrabando y la defraudación en la zona segunda, con residencia en Madrid, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, por ascenso por elección, a D. Joaquín Rianza Alebesque, que actualmente desempeña el mismo cargo con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase.

Dado en Santander a veinticuatro de Agosto de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

**Núm. 1.488.**

Vengo en nombrar Inspector regional de Alcoholes, afecto a la Delegación Regia para la represión del contrabando y la defraudación en la zona cuarta, con residencia en Zaragoza, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, por ascenso por antigüedad, a D. Manuel Góngora Prados, que actualmente desempeña el cargo de segundo Jefe de la Aduana de Port-Bou con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase.

Dado en Santander a veinticuatro de Agosto de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

**Núm. 1.489.**

Vengo en nombrar Inspector regional de Alcoholes, afecto a la Delegación Regia para la represión del contrabando y la defraudación en la zona tercera, con residencia en Sevilla, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a D. Carlos Manuel Limiñana y Riballes, afecto Inspector de Almacenes de la Aduana de Port-Bou con la misma categoría y clase.

Dado en Santander a veinticuatro de Agosto de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

**Núm. 1.490.**

Vengo en nombrar Inspector regional de Alcoholes, afecto a la Delegación Regia para la represión del con-

trabando y la defraudación en la zona primera, con residencia en Salamanca, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Román Upón y Borrec, que actualmente desempeña el cargo de Inspector de Muelles de la Aduana de Port-Bou con la misma categoría y clase.

Dado en Santander a veinticuatro de Agosto de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 1.491.

Vengo en nombrar Inspector regional de Alcoholes, afecto a la Delegación Regia para la represión del contrabando y la defraudación en la zona segunda, con residencia en Barcelona, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Fernando Periquet de Zuaznabar, que actualmente desempeña igual cargo afecto a la zona cuarta, con residencia en Zaragoza y con igual categoría y clase.

Dado en Santander a veinticuatro de Agosto de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 1.492.

Vengo en nombrar Administrador de la Aduana de Port-Bou, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a D. Francisco Mondéjar Domarco, que actualmente desempeña el cargo de Inspector regional de Alcoholes, afecto a la Delegación Regia para la represión del contrabando y la defraudación en la zona segunda, con residencia en Barcelona, con la misma categoría y clase.

Dado en Santander a veinticuatro de Agosto de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 1.493.

Vengo en nombrar Administrador de la Aduana de Tarragona, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a D. Manuel García Álvarez, que actualmente desempeña el cargo de Inspector regional de Alcoholes, afecto a la Delegación

Regia para la represión del contrabando y la defraudación en la zona tercera, con igual categoría y clase.

Dado en Santander a veinticuatro de Agosto de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 1.494.

Vengo en nombrar Inspector de muelles de la Aduana de Bilbao, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, por ascenso por elección, a D. Francisco Blanc y Baldellón, que actualmente desempeña el cargo de Vista de la indicada Aduana, con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase.

Dado en Santander a veinticuatro de Agosto de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 1.495.

Vengo en nombrar segundo Jefe de la Aduana de Cartagena, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, por ascenso, por antigüedad, a D. Julio Gutiérrez Bosch, que actualmente desempeña el mismo cargo en la Aduana de Valencia de Alcántara, con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase.

Dado en Santander a veinticuatro de Agosto de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 1.496.

Vengo en nombrar Interventor del Depósito franco de la Aduana de Barcelona, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, por ascenso por elección, a D. Gerardo del Río y del Collado, que en la actualidad desempeña el mismo cargo en la de Santander con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase.

Dado en Santander a veinticuatro de Agosto de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 1.497.

Vengo en nombrar Administrador de la Aduana de Santander, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Pío Arines y Olivares, que actualmente desempeña el cargo de Inspector de Muelles de la misma Aduana con igual categoría y clase.

Dado en Santander a veinticuatro de Agosto de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 1.498.

Vengo en nombrar segundo Jefe de la Aduana de Valencia, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Abelardo Faura Laborda, que actualmente desempeña el cargo de Administrador de la de Tarragona con igual categoría y clase.

Dado en Santander a veinticuatro de Agosto de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 1.499.

Vengo en nombrar segundo Jefe de la Aduana de Port-Bou, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. José Blanc y Baldellón, Jefe de Administración de igual clase, afecto a la Aduana de Barcelona.

Dado en Santander a veinticuatro de Agosto de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 1.500.

Vengo en nombrar Inspector de Almacenes de la Aduana de Port-Bou, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. José Plasencia Hernández, que actualmente desempeña el cargo de Inspector de Muelles de la de Bilbao con la misma categoría y clase.

Dado en Santander a veinticuatro de Agosto de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.



**MINISTERIO DE LA GOBERNACION****REAL DECRETO****Núm. 1.501.**

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en nombrar para el cargo de Jefe Superior de la Policía gubernativa de Barcelona a D. Rogelio Tenorio y Casal, Coronel de la Guardia civil y Gobernador civil de la provincia de Lugo.

Dado en Santander a veinticinco de Agosto de mil novecientos veintiocho.

**ALFONSO**

El Ministro de la Gobernación,  
**SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.**

**MINISTERIO DE FOMENTO****EXPOSICION**

SEÑOR: Visto el expediente instruido para que se declaren de utilidad pública, a los efectos de la expropiación forzosa, los trabajos hidrologico-forestales que han de efectuarse en la Sección primera de la cuenca del río Júcar o del Regajillo de Canales, en virtud de estudio aprobado por resolución de 3 de Febrero de 1901, que afecta a terrenos radicantes en términos municipales de Jarafuell y Jalance;

Visto el favorable informe que ha emitido la Sección segunda del Consejo Forestal:

Vistos los artículos aplicables al caso de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y del Reglamento dictado para su ejecución en 13 de Junio del mismo año:

Considerando que han sido cumplidos los preceptos y disposiciones contenidos en los artículos 13 y 3.º, respectivamente, de la Ley y Reglamento citados, sin que se haya producido reclamación alguna.

El Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 23 de Agosto de 1928.

**SEÑOR:****A L. R. P. de V. M.,****RAFAEL BENJUMEA Y BURIN****REAL DECRETO****Núm. 1.502.**

De acuerdo con lo propuesto por Mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declaran de utilidad pública los trabajos hidrologico forestales proyectados en la Sección primera de la cuenca del Júcar o del Regajillo de Canales, para todos los efectos de la expropiación forzosa de los terrenos comprendidos en dicha Sección.

Dado en Santander a veinticuatro de Agosto de mil novecientos veintiocho.

**ALFONSO**

El Ministro de Fomento,  
**RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.**

**EXPOSICION**

SEÑOR: Por Real orden de 30 de Noviembre de 1927, se aprobó el proyecto reformado de las obras correspondientes a la tercera Sección de las de encauzamiento del río Aldevosa en Redondela (Pontevedra) por su presupuesto de contrata de 363.055,85 pesetas.

Se ha justificado en debida forma haber crédito para esta atención, habiendo tenido en el asunto la intervención legal correspondiente el Tribunal Supremo de Hacienda pública y el Ministerio de Hacienda.

Ha emitido dictamen el Consejo de Estado; y el Ministro que suscribe, de conformidad con el mismo, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 23 de Agosto de 1928.

**SEÑOR:****A L. R. P. de V. M.,****RAFAEL BENJUMEA Y BURIN****REAL DECRETO****Núm. 1.503.**

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para contratar por subasta la construcción de las obras de encauzamiento del río Aldevosa, en Redondela (Pontevedra), cuyo presupuesto de contrata, aprobado por Real orden de 30 de Noviembre de 1927, importa la cantidad de trescientas sesenta y tres mil cincuenta y cinco pesetas ochenta y cinco céntimos (363.055,85), dividida en dos anualidades de ciento cincuenta mil (150.000) pesetas y doscientas treinta y cinco pesetas ochenta y cinco céntimos (213.055,85), respectivamente, con cargo al capítulo

21, artículo 1.º, concepto cuarto del presupuesto del Ministerio de Fomento.

Dado en Santander a veinticuatro de Agosto de mil novecientos veintiocho.

**ALFONSO**

El Ministro de Fomento,  
**RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.**

**EXPOSICION**

SEÑOR: Aprobado por Real orden de 9 de Julio de 1927 el proyecto de saneamiento de marisma e intensificación de dragados en el puerto de San Esteban de Pravia, se ha tramitado en forma reglamentaria el expediente relativo a la ejecución de las obras mediante subasta pública.

Con arreglo a las disposiciones vigentes ha emitido dictamen el Consejo de Estado; y el Ministro que suscribe, de conformidad con el mismo y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de Vuestra Majestad el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 23 de Agosto de 1928.

**SEÑOR:****A L. R. P. de V. M.,****RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.****REAL DECRETO****Núm. 1.504.**

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para contratar por subasta las obras de saneamiento de marisma e intensificación de dragados en el puerto de San Esteban de Pravia, provincia de Oviedo, con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 9 de Julio de 1927, cuyo presupuesto de contrata importa la cantidad de ochocientos trece mil sesenta y tres pesetas noventa y siete céntimos (813.073,97).

Dado en Santander a veinticuatro de Agosto de mil novecientos veintiocho.

**ALFONSO**

El Ministro de Fomento,  
**RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.**

**EXPOSICION**

SEÑOR: Aprobado por Real orden de 9 de Febrero de 1927 el proyecto de un dique de abrigo en el puerto de Estanona, provincia de Málaga, se

ha tramitado en forma reglamentaria el expediente relativo a la ejecución de las obras mediante subasta pública.

Con arreglo a las disposiciones vigentes ha emitido dictamen el Consejo de Estado; y el Ministro que suscribe, de conformidad con el mismo y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de Vuestra Majestad el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 23 de Agosto de 1928.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

REAL DECRETO

Núm. 1505.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para contratar por subasta la ejecución de las obras de un dique de abrigo en el puerto de Estepona, provincia de Málaga, con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 9 de Febrero de 1927, cuyo presupuesto de contrata importa la cantidad de dos millones sesenta mil trescientas sesenta y nueve pesetas cincuenta y seis céntimos (2.060.369,56), en cinco anualidades, siendo la primera de doscientas mil (200.000) pesetas y de cuatrocientas sesenta y cinco mil noventa y dos pesetas treinta y nueve céntimos (465.092,39) cada una de las cuatro restantes, con cargo al capítulo 21, artículo 1.º, concepto 4.º del presupuesto del Ministerio de Fomento, y con los pliegos de condiciones redactados en la forma dispuesta por Real orden de 12 de Enero del corriente año.

Dado en Santander a veinticuatro de Agosto de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

EXPOSICION

SEÑOR: Aprobado por Real orden de 28 de Abril de 1927 el proyecto reformado de las obras del puerto de Panjón (Pontevedra), se ha tramitado el expediente relativo a la ejecución de las obras correspondientes, mediante subasta pública; y el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Con-

sejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 23 de Agosto de 1928.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

REAL DECRETO

Núm. 1506.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para contratar por subasta la ejecución de las obras del puerto de Panjón (Pontevedra), con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 28 de Abril de 1927 y cuyo presupuesto de contrata importa la cantidad de doscientas quince mil seiscientos setenta y cinco pesetas quince céntimos (215.775,15), con cargo al capítulo 21, artículo 1.º, concepto 8.º del presupuesto del Ministerio de Fomento.

Dado en Santander a veinticuatro de Agosto de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

EXPOSICION

SEÑOR: Aprobado por Real orden de 21 de Junio de 1926 el proyecto de dragado del puerto de Porto-Colom (Baleares), se ha tramitado el expediente relativo a la ejecución de las obras mediante subasta pública.

Ha emitido dictamen el Consejo de Estado; y el Ministro que suscribe, de conformidad con el parecer de dicho Alto Cuerpo consultivo y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 23 de Agosto de 1928.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

REAL DECRETO

Núm. 1507.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para contratar por subasta la ejecución de las obras de

dragado del puerto de Porto-Colom (Baleares), con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 21 de Junio de 1926, cuyo presupuesto de contrata importa la cantidad de seiscientos setenta y cinco mil doscientas sesenta pesetas cuarenta y nueve céntimos (675.260,49), con cargo al capítulo 21, artículo 1.º, concepto 4.º del presupuesto del Ministerio de Fomento.

Dado en Santander a veinticuatro de Agosto de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

EXPOSICION

SEÑOR: Por Real decreto de 24 de Septiembre de 1927 fué aprobado el proyecto de prolongación del dique Norte del puerto de Denia, cuyo presupuesto de contrata importa la cantidad de 2.245.950 pesetas.

Con arreglo a las disposiciones vigentes, se ha tramitado el expediente relativo a la ejecución de las obras por subasta, habiéndose oído el parecer del Consejo de Estado, y el Ministro que suscribe, de conformidad con lo dictaminado por dicho Alto Centro consultivo y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 23 de Agosto de 1928.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

REAL DECRETO

Núm. 1508.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para contratar, por subasta, la ejecución de las obras de prolongación del dique Norte del puerto de Denia, con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 24 de Septiembre de 1927, cuyo presupuesto de contrata importa la cantidad de dos millones doscientas cuarenta y cinco mil novecientas cincuenta pesetas (2.245.950) en cuatro anualidades de cincuenta mil (50.000) pesetas la primera, de setecientos treinta y un mil novecientas ochenta y tres (731.983) pesetas la segunda, de la misma cuantía la tercera y de setecientos treinta y un mil novecientas ochenta y cuatro

(731.984) pesetas la cuarta, con cargo al capítulo 24, artículo 1.º, concepto 4.º del presupuesto del Ministerio de Fomento.

Dado en Santander a veinticuatro de Agosto de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

#### EXPOSICION

SEÑOR: Por Real orden de 28 de Junio último fué aprobado el proyecto de construcción del ferrocarril de Pontevedra al puerto de Marín, cuyo presupuesto de contrata importa la cantidad de 1.746.920,81 pesetas.

Con arreglo a las disposiciones vigentes, se ha tramitado el expediente relativo a la ejecución de las obras por subasta, habiéndose oído el dictamen del Consejo de Estado, y el Ministro que suscribe, de conformidad con el parecer de dicho Alto Centro consultivo y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 23 de Agosto de 1928.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

#### REAL DECRETO

Núm. 1509.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para contratar, por subasta, la ejecución de las obras del ferrocarril de Pontevedra al puerto de Marín, con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 28 de Junio del corriente año, cuyo presupuesto de contrata importa la cantidad de un millón setecientas cuarenta y seis mil novecientas veinte pesetas ochenta y un céntimos (1.746.920,81), en dos anualidades, de ochocientas setenta y tres mil cuatrocientas sesenta pesetas cuarenta céntimos (873.460,40) y ochocientas setenta y tres mil cuatrocientas sesenta pesetas cuarenta y un céntimos (873.450,41), respectivamente, y con cargo al presupuesto extraordinario aprobado por Real decreto-ley de 9 de Julio de 1926.

Dado en Santander a veinticuatro

de Agosto de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

#### EXPOSICION

SEÑOR: Aprobado por Real orden de 6 de Agosto corriente el proyecto reformado de las obras del puerto de Ceuta, se ha tramitado el expediente relativo al procedimiento de ejecución de las correspondientes obras, deduciéndose de dicha tramitación la conveniencia de que las obras continúen a cargo de la misma contrata que viene ejecutándose desde hace catorce años.

El Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 23 de Agosto de 1928.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

#### REAL DECRETO

Núm. 1510.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para disponer la ejecución por contrata de las obras a que se refiere el proyecto reformado de las del puerto de Ceuta, suscrito en 21 de Marzo de 1928 por el Ingeniero Director D. José Rosende y aprobado por Real orden de 6 de Agosto de 1928; proyecto cuyo presupuesto de contrata importa la cantidad de cuarenta y tres millones ciento cuarenta y cuatro mil cuatrocientas veintinueve pesetas sesenta y seis céntimos (43.144.429,66), que produce un adicional de siete millones diez y siete mil quinientas diez y siete pesetas sesenta y siete céntimos (7.017.517,67), respecto al crédito vigente de treinta y seis millones ciento veintiséis mil novecientas once pesetas noventa y nueve céntimos (36.126.911,99), con cargo al presupuesto extraordinario para obras de puertos, aprobado por Real decreto-ley de 9 de Julio de 1926.

Artículo 2.º Se concede una prórroga de dos (2) años para terminación de las obras a que este proyecto reformado se refiere.

Artículo 3.º Las obras continuarán a cargo de la misma contrata que viene ejecutando las actuales.

Artículo 4.º El contratista queda obligado a aumentar la fianza en la cuantía que previenen las disposiciones vigentes.

Dado en Santander a veinticuatro de Agosto de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

#### EXPOSICION

SEÑOR: Por Real decreto de 24 de Marzo de 1927, fué aprobado el Plan de obras formulado por la Junta del río Guadalquivir y puerto de Sevilla por su importe de 42.845.000 pesetas, y por Real orden de 31 de Diciembre del mismo año, los proyectos técnicos a cuya ejecución deberían ajustarse.

Reconocida por Real orden de 10 de Julio último la conveniencia de ejecutar por concurso las obras correspondientes a los proyectos números 1, 4, 5, 6 y 16 de dicho plan, se ha tramitado el expediente necesario para ello; habiéndose oído el parecer del Consejo de Estado.

El Ministro que suscribe, de conformidad con el dictamen de dicho Alto Cuerpo Consultivo, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 23 de Agosto de 1928.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

#### REAL DECRETO

Núm. 1511.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para disponer la ejecución, por concurso, de las obras a que se refieren los proyectos números 1, 4, 5, 6 y 16 del plan de obras formulado por la Junta del Guadalquivir y puerto de Sevilla, y aprobado por Real decreto de 24 de Marzo de 1927, y que son los siguientes:

#### PRESUPUESTO

Pesetas.

Número 1. — Apertura del nuevo cauce por la Vega de Triana, con la construcción

	PRESUPUESTO — Pesetas,
de los diques de defensa y cerramientos del cauce antiguo de la ría.....	14.044.750,70
Número 4.—Proyecto y ejecución de un puente, con tramo móvil, sobre el nuevo cauce de la Vega de Triana.....	1.391.450,00
Número 5.—Viaducto de hormigón armado para la carretera de Sevilla a Puebla del Río.....	1.305.272,78
Número 6.—Proyecto y ejecución de la esclusa del Canal de Alfonso XIII.....	8.217.487,62
Número 16.—Construcción de una barriada en sustitución de las de "Vázquez Armero" y "San José".	1.368.113,15
Artículo 2.º El gasto correspondiente se abonará con cargo el presupuesto extraordinario para obras de puertos aprobado por Real decreto-ley de 9 de Julio de 1926.	
Dado en Santander a veinticuatro de Agosto de mil novecientos veintiocho.	
<b>ALFONSO</b>	
El Ministro de Fomento,	
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.	

## EXPOSICION

SEÑOR: El cambio del plan de ingreso en la Escuela especial de Ingenieros Agrónomos, aprobado por Real decreto de 15 de Agosto de 1927, como consecuencia de la reforma del Bachillerato y de la carrera de Ciencias, ha determinado el estudio de un sistema de enseñanza en consecuencia con aquellas modificaciones.

Aspiración constante es la de desenvolver la enseñanza con marcado carácter práctico y reducir el tiempo que la juventud escolar agronómica deba dedicar a la carrera, por lo que en el plan de estudios que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M., se ha recogido dicha orientación, proponiendo se desenvuelva en cinco cursos de duración normal, más un trimestre.

No incluye la reforma nuevas enseñanzas para la carrera de Ingeniero agrónomo; pero sí recoge obligada-

mente disciplinas de carácter general, que antes corrieron a cargo del Bachillerato o del curso preparatorio de la carrera de Ciencias. Aun así ha sido posible, sin daño de la preparación docente, que se juzgue indispensable para la especialización agronómica rebajar en nueve meses la duración actual; efecto que se ha conseguido intensificando enseñanzas, perfeccionando conexiones entre disciplinas afines, y trabándolas todas de tal modo, que no haya soluciones de continuidad, ni aun entre aquellas que parecen más diversas por la materia del estudio, por la organización interna y hasta por los métodos de enseñanza.

No se ha olvidado la necesidad de dar a la propia labor investigadora del alumno en el Museo, en el Laboratorio y en el Campo de experiencias los desarrollos necesarios para que la labor docente no pierda un momento de contacto con las realidades de la profesión agrícola; pero sin perjuicio de la explicación oral, base insustituible, que da a la experiencia y a las actividades actuales el copioso caudal de conocimientos acumulados por otras generaciones.

La conveniencia evidente de sacar de la esfera administrativa para sustituirla a la docente, que reside en la Junta de Profesores de la Escuela, la facultad de rectificar las enseñanzas de modo que estén constantemente abiertas a las que el Profesorado vaya adquiriendo de su propia acción docente, de la reacción del alumno ante ella y del ambiente siempre variable, que complejas influencias determinan sobre las actividades científicas nacionales y extranjeras, atribuye ahora expresamente al Profesorado esa facultad, por la que en vez de organizar el plan en asignaturas repartidas por cursos, se deja este cometido a la Junta de Profesores de la Escuela, para que cuando lo estime conveniente rectifique y modifique la distribución, respetando el cuadro de materias que, agrupadas según sus afinidades, constituye la enumeración de las enseñanzas que la Escuela debe dar hoy a la juventud que aspire al título facultativo de Ingeniero Agrónomo.

Por último, recoge también el plan que se somete a la aprobación de V. M. la aspiración de restablecer las épocas de curso común a las instituciones docentes en toda España, que comprenden de 1.º de Octubre al 31 de Mayo, con exámenes ordinarios en Junio y extraordinarios en Septiembre.

Los meses de Julio y Agosto y parte de Septiembre, si se necesitan, quedan así disponibles para excursiones escolares, cursos prácticos y vacaciones; haciéndose extensivo el cambio de las épocas de cursos a la Escuela Profesional de Peritos agrícolas.

Por cuanto antecede, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 23 de Agosto de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO

Núm. 1512.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las enseñanzas que ha de dar la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos a los alumnos que en ella ingresen a partir de la próxima convocatoria, se distribuirán en cinco cursos y un trimestre, comprendiendo las materias que a continuación se expresan, y deberán ser agrupadas anualmente en asignaturas y cursos, en la forma que la Junta de Profesores estime más conveniente a las necesidades de la enseñanza:

A) Física general, Técnica micrográfica, Cálculo infinitesimal con sus aplicaciones, Geometría descriptiva y sus aplicaciones, Mecánica racional y aplicada a máquinas y construcciones, Cosmografía, Geodesia, Topografía general.

B) Motores y máquinas agrícolas, Electrotecnia general y agrícola, Construcción general y agrícola, Hidráulica general y agrícola, Ingeniería sanitaria, Proyectos generales y especiales de Ingeniería agronómica, Vías y transportes agrícolas.

C) Química general, Química orgánica, Química analítica, Química agrícola y análisis agrícola, Bioquímica, Microbiología, Enología e industrias similares y derivadas, Azucarería, Elayotecnia, Industrias de la leche y demás industrias de primera transformación de los productos agrícolas y del ganado.

D) Mineralogía y Geología generales, Morfología y Fisiología generales, Genética, Botánica general y aplicada, Zoología general, Entomología agrícola, Climatología y Edafología agrícolas, Patología vegetal y su terapéutica.

E) Herbicultura, Horticultura, Prácticulura, Arboricultura, Viticultura, Selvicultura, Zootecnia general, Idem especial, Patología animal, Cultivos de plantas tropicales y medicinales, Parques y jardines.

F) Economía política y social, Hacienda pública, Economía y contabilidad agrícola, Derecho administrativo, Legislación, Estadística, Catastro, Valoración, Agricultura comparada.

G) Idioma alemán.

Artículo 2.º Los cursos escolares, tanto en la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos como en la Profesional de Peritos Agrícolas comenzarán en 1.º de Octubre, terminando las clases de los cinco primeros el 31 de Mayo.

Artículo 3.º Los exámenes ordinarios se verificarán durante el mes de Junio, los extraordinarios en el de Septiembre; en el mes de Enero los ordinarios de último curso trimestral, y en el de Abril los extraordinarios de éste.

Artículo 4.º Los meses de Julio y Agosto y, si se juzga necesario, parte del de Septiembre, se dedicarán a excursiones científicas, viajes de prácticas y vacaciones.

Artículo 5.º La Dirección de la Escuela deberá proponer la forma en que, sin perjuicio para la enseñanza, pueda pasarse de las épocas actuales de curso a las que establece el artículo 2.º, y también las adaptaciones de cuestionarios y del Reglamento vigente que sean consecuencia de las disposiciones de este Real decreto, a cuyo efecto elevará al Ministerio de Fomento, antes del 31 de Octubre del corriente año, la correspondiente propuesta.

Artículo 6.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo mandado por este Real decreto.

Dado en Santander a veinticuatro de Agosto de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

#### REALES DECRETOS

Núm. 1.513.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento, y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda autorizado el

Ministro de Fomento para contratar mediante subasta pública la ejecución de la obra de defensa de Carcagente contra las inundaciones del barranco Gayanes, con sujeción al proyecto de replanteo previo aprobado por Real decreto de 26 de Agosto de 1927 y al pliego de condiciones particulares y económicas, disposiciones para la subasta y modelo de proposición formulados por la Dirección general de Obras públicas con fecha 14 de Marzo del corriente año, siendo requisito previo para el anuncio de la subasta que el Ayuntamiento de Carcagente haga entrega a la División Hidráulica del Júcar de los terrenos necesarios para las obras en forma reglamentaria.

Artículo 2.º El presupuesto tipo de la subasta es de 190.132,80 pesetas, del cual corresponde pagar al Estado el 90 por 100, o sean 171.119,52 pesetas, y el resto será de cargo del Ayuntamiento de Carcagente, sin perjuicio del reintegro de otro 15 por 100 que el mismo deberá hacer en el plazo de veinte años, a contar desde la terminación de las obras, abonándose la cantidad correspondiente al Estado en dos anualidades, de las cuales la correspondiente al ejercicio corriente será de 85.561 pesetas, cuyo abono se hará con cargo al capítulo 22, artículo 2.º, concepto 1.º del presupuesto del Ministerio de Fomento, y el resto en el ejercicio de 1929.

Dado en Santander a veinticuatro de Agosto de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Núm. 1.514.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento, y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda autorizado el Ministro de Fomento para contratar, mediante subasta pública, la ejecución de las obras de defensa y encauzamiento del río Guadix y de la rambla de Fifiñana, con sujeción al proyecto de replanteo previo aprobado por Real orden de 17 de Febrero de 1925 y al pliego de condiciones particulares y económicas, disposiciones para la subasta y modelo de proposición, formulados por la Dirección general de Obras públicas con fecha 19 de Marzo del corriente año.

Artículo 2.º El presupuesto tipo de la subasta es de 309.313,05 pesetas,

del cual corresponde pagar al Estado el 90 por 100, o sea 278.384,75 pesetas, y el resto será de cargo del Ayuntamiento de Guadix, sin perjuicio del reintegro de otro 15 por 100 que el mismo deberá hacer en el plazo de veinte años, a contar desde la terminación de las obras, abonándose la cantidad correspondiente al Estado en tres anualidades, de las cuales la correspondiente al ejercicio corriente será de 92.795 pesetas, cuyo abono se hará con cargo al capítulo 22, artículo 2.º, concepto 1.º del presupuesto del Ministerio de Fomento, y el resto en los ejercicios económicos de 1929 y 1930.

Dado en Santander a veinticuatro de Agosto de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Núm. 1.515.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento, y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda autorizado el Ministro de Fomento para contratar mediante subasta pública la ejecución de las obras de encauzamiento del río Sequillo, en Villanueva de San Mancio (Valladolid), con sujeción al proyecto de replanteo previo aprobado por Real orden de 19 de Julio de 1927 y al pliego de condiciones particulares y económicas, disposiciones para la subasta y modelo de proposición formulados por la Dirección general de Obras públicas con fecha 31 de Marzo del corriente año.

Artículo 2.º El presupuesto tipo de la subasta es de 188.033,65 pesetas, que serán abonadas por el Estado, sin perjuicio del reintegro del 25 por 100 que el Ayuntamiento de Villanueva de San Mancio deberá hacer en el plazo de veinte años, a contar desde la terminación de las obras, abonándose la cantidad correspondiente al Estado en dos anualidades, de las cuales la correspondiente al ejercicio corriente será de 94.017 pesetas, cuyo abono se hará con cargo al capítulo 22, artículo 2.º, concepto 1.º del presupuesto del Ministerio de Fomento, y el resto en el ejercicio económico de 1929.

Dado en Santander a veinticuatro de Agosto de mil novecientos veintiocho

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Núm. 1.746.

Excmo. Sr.: La frecuencia con que los damnificados por temporales, pedriscos, plagas de la agricultura y demás acontecimientos adversos de carácter extraordinario acuden al Gobierno en súplica de que alivie la situación precaria en que les colocan tales accidentes, ha mostrado la conveniencia de dictar normas encaminadas a señalar un procedimiento uniforme, que al mismo tiempo que dé garantía al Poder público de la exactitud y alcance de los daños ocurridos y de la situación económica de las personas que los sufren, evite dilaciones, trámites inútiles y viajes de Comisiones en súplica de socorros, y facilite y active al mismo tiempo la resolución de los expedientes que en cada caso deben instruirse.

Conviene hacer constar además para el debido conocimiento de todos, que la misión del Estado ante tales acontecimientos desgraciados, no es la de pagar un seguro de cosechas, ni la de indemnizar por las ganancias dejadas de percibir, ni aun por los daños sufridos en barcos, aperos, semillas y ganados, sino la de facilitar un socorro que ayude a reparar tales menoscabos a aquellas familias que por su modesta condición económica quedan en situación precaria por las calamidades sobrevenidas.

Por último, deben cuidar las Autoridades provinciales y municipales, como una de sus misiones tutelares más importantes, de fomentar la previsión en sus diversas modalidades entre los campesinos y pescadores, a fin de reducir en lo posible el número de riesgos a que se hallan expuestos, y que por su imprevisión pueden sumirles en la miseria, concediendo preferente atención a los seguros agropecuarios que fomenta el Ministerio de Trabajo, para cuyo sostenimiento consignan una cantidad anual de subvención los Presupuestos generales del Estado, y a la organización y fomento de los Pósitos de Pescadores; en vista de lo expuesto:

Si M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Cuando en un pueblo o comarca sobrevengan acontecimientos de carácter extraordinario, tales como temporales, inundaciones, huracanes, pedriscos, plagas del campo con ca-

racteres de violencia inusitada, etcétera, etc., que por su intensidad y por los daños que originen en las cosechas de los campos o en los pequeños barcos de pesca constituyan una calamidad social en la comarca o región en donde ocurran, si las Corporaciones municipales acordasen recurrir al Gobierno en súplica de socorro, con cargo a las cantidades presupuestas al efecto, deberán dirigirse directamente al Gobernador civil de la provincia, exponiéndole la situación creada por los acontecimientos y los daños que represente la catástrofe surgida para las familias pobres de la comarca o pueblos damnificados.

2.º Recibida por el Gobernador la petición de socorro, procederá con urgencia, por los medios que tenga a su alcance, a corroborar el primer conocimiento que de los hechos tenga, elevando con su informe al Gobierno, si lo estima justo, la petición de los pueblos, juntamente con el cálculo aproximado de las cantidades a que asciendan los daños sufridos por las familias pobres o empobrecidas totalmente por el siniestro.

3.º Si la Presidencia del Consejo de Ministros estimase que se trata de una calamidad o acontecimiento de carácter extraordinario, de aquellos que pueden ser socorridos con cargo a la partida consignada en el Presupuesto para aliviar tales situaciones, ordenará a la Autoridad provincial o al Ayuntamiento o Ayuntamientos interesados que procedan a instruir un expediente de tasación de los daños originados a las familias pobres de labradores o pescadores, justificándose el extremo de su pobreza, no sólo por el informe de las Autoridades, sino también por certificación acreditativa de la contribución territorial e industrial que venían satisfaciendo al Estado, Provincia o Municipio los damnificados, o de la negativa en su caso.

4.º Recibido el expediente en la Presidencia, con el informe que sobre el mismo emita el Gobernador civil de la provincia, se someterá el asunto a deliberación del Consejo de Ministros y, previo acuerdo de éste, se resolverá de Real orden la cantidad con que para auxiliar a los damnificados contribuya el Estado, la que se librará al Gobernador de la provincia, que con el expediente a la vista, y constituyendo al efecto la Junta de socorros correspondiente, hará llegar en el más breve plazo posible a los interesados, repartido con el más

depurado criterio de equidad las cantidades otorgadas; bien entendido que éstas no lo son en concepto de indemnización de perjuicios ni de pago de seguros de cosechas, que no es misión del Estado llenar.

5.º Las Autoridades provinciales y municipales fomentarán, dentro de la esfera de sus atribuciones, todas las modalidades de la previsión, a fin de reducir en lo posible el número de riesgos de los labradores y pescadores, y en especial la implantación de seguros sociales, agrarios y pecuarios, en relación con la Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario del Ministerio de Trabajo, y la organización de Pósitos de pescadores.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Agosto de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señor ...

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 1.372.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 7 de Mayo último, creando el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Zafra,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se nombren Catedráticos interinos de dicho Centro, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, a los siguientes señores para las disciplinas que se indican:

Geografías e Historias: Doña Manuela Molina Arbolada.

Matemáticas: D. Isidoro Ribera Graña y doña María Capdevita D'Ortola.

Agricultura y Terminología: Don José Rodríguez Beato.

Ciencias Físico-químicas: D. Honorato Alvarez Garca.

Historia de la Literatura española comparada con la extranjera: D. Rafael Blanco Caro.

Historia Natural, Fisiología e Higiene y Geología y Biología: Doña Fermina Velarde Hidalgo.

Legua y Literaturas latinas: Don Antonio Mendoza Montañez.

Filosofía: D. Juan García Fernández.

2.º Que se nombren Profesores Interinos de las asignaturas que se mencionan, a los siguientes señores, con la retribución que se les señala:

Religión, con 3.000 pesetas, D. Luis Batlle Salvat.

Francés, con 4.000 pesetas de sueldo o 3.000 de gratificación, D. Diego Galín Solís.

Educación física, con 2.500 pesetas, D. Filiberto Lozano Olmedo.

Dibujo, con 3.000 pesetas, D. Manuel Antolín Romero.

3.º Que se nombren Auxiliares interinos y con la retribución de 1.500 pesetas, a los siguientes señores:

Auxiliares repetidores de Letras: D. Luis Mazorriaga y D. Ricardo Apraiz Buesa.

Auxiliares repetidores de Ciencias: D. Julián Gil Ceballos y D. Joaquín Sánchez Malo.

4.º Que todos los Catedráticos, Profesores y Auxiliares anteriormente relacionados, percibirán sus haberes con cargo al presupuesto municipal de Zafra, hasta tanto no figuren en las partidas correspondientes de los Presupuestos generales del Estado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Agosto de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

#### Núm. 1.373.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 7 de Mayo último, creando el Instituto nacional de Segunda enseñanza de Tortosa,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se nombren Catedráticos interinos de dicho Centro, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, a los siguientes señores, para las disciplinas que se indican:

Geografías e Historias.—D. Mariano de la Cámara Cumella.

Matemáticas.—D. Rafael Monfort Gómez y doña María de los Dolores Fabra Andrés.

Agricultura y Terminología.—Don José Lorenzo Fernández.

Ciencias Físicoquímicas.—D. Luis Vilanova García.

Historia de la Literatura española comparada con la extranjera.—Doña Lucinia Arana Lasarte.

Historia natural, Fisiología e Higiene y Biología y Geología.—Don Juan Centellas Tomás.

Lengua y Literatura latinas.—Don Aurelio Romo Aldana.

Filosofía.—D. Teodomiro Lozano Aguilera.

2.º Que se nombren Profesores interinos de las asignaturas que se mencionan a los siguientes señores, con la retribución que se les señala:

Religión, con 3.000 pesetas.—Don José Cucarella Sánchez.

Francés, con 4.000 pesetas de sueldo o 3.000 de gratificación.—Don Luis Sánchez Brunete.

Educación física, con 2.500 pesetas.—D. José Monserrat Vericat.

Dibujo, con 3.000 pesetas.—D. Ricardo Cerveto Ribas.

3.º Que se nombran Auxiliares interinos, con la retribución de 1.500 pesetas, a los siguiente señores:

Auxiliares repetidores de Letras.—D. Antonio Martínez Martínez y don Salvador Millán Alvarat.

Auxiliares repetidores de Ciencias.—D. Nicanor Gálvez y D. Virgilio Trabaza.

4.º Que todos los Catedráticos, Profesores y Auxiliares anteriormente relacionados, percibirán sus haberes con cargo al presupuesto municipal de Tortosa, hasta tanto no figuren en las partidas correspondientes a los presupuestos generales del Estado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Agosto de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

#### Núm. 1.374.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 7 de Mayo último creando el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Calatayud,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se nombren Catedráticos interinos de dicho Centro, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, a los siguientes señores para las disciplinas que se indican:

Geografías e Historias: doña Manuela Pérez Díaz.

Matemáticas: doña Carmen García y D. Fernando García Fernández.

Agricultura y Terminología, D. Juan José Jiménez Aranda.

Ciencias Físico-químicas, D. Romualdo Sánchez Granada.

Historia de la Literatura española comparada con la extranjera, D. Fernando González Rodríguez.

Historia Natural, Fisiología, Geología y Biología; D. Buenaventura Bellido Martín.

Lengua y Literatura latinas, doña María de los Angeles Vaquerizo.

Filosofía, D. Agustín Campo Armijo.

2.º Que se nombren Profesores interinos de las asignaturas que se mencionan a los siguientes señores, con la retribución que se les señala:

Religión, con 3.000 pesetas, D. Wenceslao Areceo Muñoz.

Francés, con 4.000 pesetas de sueldo o 3.000 de gratificación, D. Francisco Avila Reyes.

Educación física, con 2.500 pesetas, D. José Agulló Asensio.

Dibujo, con 3.000 pesetas, D. Mariano Rubio Vergara.

3.º Que se nombren Auxiliares interinos, con la retribución de 1.500 pesetas, a los siguientes señores:

Auxiliares repetidores de Letras: D. José Almudévar y doña M. de Moliner.

Auxiliares repetidores de Ciencias: D. Pablo Casaseca y D. José Juan Vell Gonzalo.

4.º Que todos los Catedráticos, Profesores y Auxiliares anteriormente relacionados percibirán sus haberes con cargo al presupuesto municipal de Calatayud, hasta tanto no figuren en las partidas correspondientes a los Presupuestos generales del Estado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Agosto de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

#### Núm. 1.375.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se autorice a los Gobernadores civiles para que, previo informe de la Junta provincial de Primera enseñanza, puedan demorar el comienzo del curso escolar en las Escuelas nacionales hasta un máximo de quince días, teniendo en cuenta las condiciones climatológicas, duración de faenas agrícolas y demás circunstancias de cada localidad que puedan justificar la indicada demora.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Agosto de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1376.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que durante mi ausencia de esta Corte quede V. I. encargado del despacho ordinario de los asuntos de este Departamento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Agosto de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

## MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Núm. 837.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto número 1.473, de 24 de Agosto de 1928, por el que se crea el Servicio general de Corporaciones,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar Jefe de dicho Servicio a D. Práxedes Zancada Ruata.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Agosto de 1928.

AUNOS

Señor Jefe de la Sección de Personal de este Ministerio.

Núm. 838.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto número 1.473, de 24 de Agosto de 1928, por el que se crea el Servicio general de Corporaciones,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar en comisión, y con carácter interino, Secretario general de dicho Servicio a D. Joaquín María Peres Casañas, Delegado regional del Trabajo en Cataluña.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Agosto de 1928.

de a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Agosto de 1928.

AUNOS

Señor Jefe de la Sección de Personal de este Ministerio.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA, CULTO Y ASUNTOS GENERALES.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Rafael Aguilar y Cuadrado, Oficial, Jefe de Sección de segunda clase del Cuerpo Técnico de Letrados de este Ministerio; de conformidad con lo informado por V. I. y lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, en relación con la Real orden de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13),

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de licencia, con sueldo entero, para que pueda atender al restablecimiento de su salud.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Agosto de 1928. El Director general, García del Valle.

Señor Jefe del personal central de este Ministerio.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

SECCION DE AGUAS

Trabajos hidráulicos.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien adjudicar definitivamente la subasta de las obras de conducción de agua para abastecimiento de Luna (Zaragoza) a D. Antonio Lalana Franco, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 107.899,18 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 142.219,81 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Agosto de 1928.—El Director general, Gelabert.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

### DIRECCION GENERAL DE FERROCARRILES Y TRANVIAS

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Manuel Martín Muñoz, Ingeniero de Caminos, Auxiliar facultativo afecto a la quinta Jefatura de Estudios y Construcciones de Ferrocarriles, en solicitud de que se le conceda un mes de prórroga como ampliación a la licencia que le fué concedida por enfermo, por Real orden de 14 de Julio último:

Vistos el certificado facultativo que al efecto acompaña, expedido por el Médico cirujano con ejercicio en La Coruña, D. Manuel Corredoira Silva; el informe favorable del Ingeniero Jefe a cuyas órdenes presta sus servicios el interesado y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acceder a lo solicitado por el mencionado Ingeniero y, en su consecuencia, concederle un mes como primera prórroga a la licencia que por enfermo disfruta, con goce de medio sueldo y con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia.

De orden del señor Ministro lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Agosto de 1928.—El Director general, Faquineto.

Señor Presidente del Consejo Superior de Ferrocarriles.

Vista la instancia promovida por D. Gregorio Martínez de la Fuente, Interventor de línea del Estado en la explotación de ferrocarriles, afecto a la primera División, en solicitud de que se le conceda un mes de licencia por enfermo:

Vistos el certificado facultativo que al efecto acompaña, suscrito por don Antonio Martín, Médico Subdelegado de Sanidad de Medicina de esta Corte; el informe favorable del Ingeniero Jefe a cuyas órdenes presta servicio el interesado y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acceder a lo solicitado por el mencionado Interventor, y, en su consecuencia, concederle un mes de licencia por enfermo, con goce de sueldo entero, con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia, y con residencia en Sobrón.

De orden del señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Agosto de 1928.—El Director general, Faquineto.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Suecesores de Rivadeneyra (S. A.)

Paseo de San Vicente, 20.